



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 057-2023

RECURRENTE: GRUPO VALO, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización No.23-256 de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por compra menor No.2023-0-12-222-15-CM-008107, emitido por el Ministerio de Salud (Hospital Nicolás A. Solano).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 078-2023-PLENO/TACP 2 de mayo de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES:

1. El 15 de marzo de 2023 el Ministerio de Salud (Hospital Nicolás A. Solano), en adelante la entidad, emitió en el sistema electrónico *PanamaCompra*, un Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes, en el acto de selección de contratista por compra menor No. 2023-0-12-222-15-CM-008107, para el "*Mantenimiento general y reemplazo de elementos como radiadores vertical genérico, cambio de colecto y llaves existentes de vapor y colocar del sistema de drenajes*" (sic).
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de catorce mil novecientos ochenta balboas (B/.14,980.00) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 21 de marzo de 2023, hasta las 9:00 am, y su consecuente apertura a las 9:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuesta, el día 28 de marzo de 2023, se publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra* el cuadro de propuestas presentadas, en el que se constata que fueron recibidas dos (2) propuestas, en el siguiente orden de precios:



Por orden de precio	Proponente	Valor
1	Grupo Valo, S.A.	B/.12,840.00
2	Consorcio Electro Nessim (Haylin Rangel del Cid)	B/.14,926.50

- Consecuentemente, la entidad publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra*, Acta de Apertura suscrita por la jefa de compras, Marlene Hernández y la cotizadora, Mariluz César, en la que se dejó constancia de todos los pormenores y las incidencias del acto público.
- Mediante el Cuadro de Cotizaciones 23-256 del 28 de marzo de 2023, la entidad adjudicó el Acto Público al proponente Haylin Rangel de Del Cid, por el monto de catorce mil novecientos veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/. 14,926.50), al constatar que cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargo. (Ver foja 007 del expediente del Tribunal).
- El día 11 de abril de 2022, la licenciada Angela González, actuando en representación judicial la empresa Grupo Valo, S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación, en contra del Cuadro de Cotizaciones 23-256 del 28 de marzo de 2023.
- El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley procedió admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°042-2023/TACP de 12 de abril de 2023 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 13 de abril de 2023.
- Del recurso, se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver foja 030 hasta foja 032 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito de impugnación, además de aducir pruebas, el recurrente expuso los siguientes elementos de convicción (ver desde foja 009 hasta 016 del expediente jurídico):

- Inició el recurrente advirtiendo que la propuesta presentada por su representado Grupo Valo S.A., representa la propuesta con el precio más bajo ofertado, no obstante, fue descartada con un argumento subjetivo y sin fundamento por parte de la entidad, al señalar en el acta de apertura de propuestas que la empresa no presentó el listado del personal idóneo.
- Destaca la defensa técnica que su representado si cumplió con el punto No.4 de Otros Requisitos de la plantilla electrónica, y aportó el personal idóneo que exigía el pliego de cargos, tal como se puede constatar en los datos adjuntos de la propuesta presentada, además la plantilla electrónica ni en el Pliego de Cargos, se exigía un formato especial para la presentación del personal idóneo, es decir no se aportó formulario alguno para la guía de los proponentes.
- En suma, destaca el procurador judicial, que su representado Grupo Valo, S.A., además de ofertar el precio más económico, adjuntó la hoja de vida e idoneidad del ingeniero mecánico Marino Lamela Apolayo, en cumplimiento



cabal del punto 4 de "Otros Requisitos".

4. En otro orden de ideas, señaló el recurrente que, a pesar de que Grupo Valo S.A., representa el precio más bajo y cumple con todos los documentos, en el acta de apertura de propuestas la entidad realizó una evaluación técnica descartando su oferta, y procedió a la revisión de la propuesta de Haylin Rangel de Del Cid (cuyo precio es superior) e indicó que esta cumplía con todos los requisitos.
5. Señala la parte actora, que en el acta de Acta de Apertura Propuestas, la entidad indicó que Haylin Rangel de Del Cid, al ser una persona natural no necesita presentar la declaración jurada de medidas de retorsión notariada, vulnerando con ello la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos, ya que esta aseveración es contraria a lo exigido en el punto 5 de requisitos obligatorios (pliego de cargos preestablecido), en el cual se exige que todo proponente, sin excepción, debe presentar su Declaración Jurada de Media de Retorsión debidamente notariada.

Añade que, en ninguna parte del texto de este requisito obligatorio se expone que no aplica para personas naturales, por el contrario, de manera taxativa se indica que todo proponente debe cumplir con este requisito sin distinción alguna.
6. En cuanto a la propuesta de Haylin Rangel de Del Cid., enuncia el recurrente que, al hacer un análisis de la documentación adjuntada, se pueden observar múltiples incongruencias e inconsistencias.
7. De lo expuesto, asevera que el oferente subió su oferta bajo el Registro del Proponente denominado "CONSORCIO ELECTRO NESSIM, que corresponde a un consorcio, sin embargo, al examinar la documentación adjuntada, por ejemplo, se puede constatar que el documento identificado como cotización No.1179, fue presentado bajo el nombre comercial de "Electro Servicios Aldrich".
8. Asimismo, la proponente Haylin Rangel de Del Cid, junto con su propuesta, aportó documentación tanto de persona natural, como de persona jurídica, entre ellas: Certificado de Registro Público Nessim Gropu Corp, Paz y Salvo a nombre de Haylin Rangel de Del Cid, Paz y Salvo de la DIG a nombre de Haylin Rangel de del Cid, Aviso de Operación de Electro Servicio Aldrich (persona natural), Aviso de Operación de Nessim Group, S.A., (Sociedad Anónima).
9. Del mismo modo, advierte la parte actora, que Haylin Rangel de Del Cid (la adjudicataria), bajo su número de Ruc: 8-308-870, en el Registro de Proponentes, actualmente mantiene los registros: "Electros Servicios Aldrich, con razón social Haylin Rangel de Del Cid y número de ruc: 8-308-870, DV:60 y Consorcio Electro Nessim, con razón social Haylin Rangel de Del Cid y número de ruc: 8-308-870, DV:60.
10. En síntesis, la defensa técnica señala que se observa pues, que Haylin Rangel de Del Cid (persona natural), registró su oferta con el proponente Consorcio Electro Nessim, que no guarda relación con la documentación adjuntada a en su propuesta a nombre de las empresas: Electro Servicios Aldrich, Nessim Group, convirtiéndola de esta manera, en una propuesta



“Indeterminable”, ya que de conformidad con el ordenamiento jurídico, cada proponente debe publicar su documentación de manera correcta y clara, a fin de evitar futuras confusiones.

En base a los elementos de convicción esbozados, el recurrente solicitó que se revoque el Cuadro de Cotización No. 23-256 de 28 de marzo de 2023, ya que va en contra de lo establecido en la normativa de Contrataciones Públicas, y en su defecto, se ordene la adjudicación a favor de su representado Grupo Valo, S.A.

III. EL INFORME DE CONDUCTA

El 20 de abril 2023 la entidad publicó en *PanamaCompra*, el informe de conducta del acto público 2023-0-12-222-15-CM-008107, suscrito por la directora médica del Hospital Regional Nicolas Solano, doctora Yamilka Abad del cual reposan fotocopias a fojas 035 a 040 del expediente de este Tribunal.

En dicho informe la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público en donde especialmente destaca que la adjudicación del presente acto se dio en base al “Criterio Técnico emitido por la Unidad Ejecutora (Servicios Generales)”, suscrito por el Ingeniero Humberto Villa, sin embargo, este documento no consta en el sistema electrónico *PanamaCompra*.

A este respecto y desde este mismo momento es de suyo recordarle a la entidad que, todas las actuaciones derivadas de los actos de contrataciones públicas deben ser publicadas en el sistema electrónico, esta disposición es de carácter obligatorio, y guarda su basamento en el “Principio de Publicidad” establecido en la norma.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conocidos los antecedentes y las actuaciones realizadas en este recurso, corresponde a este Tribunal proyectar su pronunciamiento, respecto a la controversia surgida entre las partes, no obstante, antes de entrar en el fondo de la resolución de esta encuesta, estimamos pertinente, prima facie, delimitar los criterios jurídicos-legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.



En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente". (Lo subrayado y el destaque es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación.

a. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

b. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos".



3. Acto Administrativo impugnado.

Establecido el camino procesal, lo correspondiente es dirimir el punto central de la controversia, que es la revisión por control jurisdiccional (vía el presente recurso de impugnación) del acto administrativo, es decir, la adjudicación.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotización No.23-256 del 28-03-2023, mediante el cual la entidad adjudicó el acto público de selección de contratista por compra menor No.2023-0-12-222-15-CM-008107, a Haylin Rangel del Cid, veamos un extracto de la parte resolutive:

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el Acto Público de selección de Contratista para la contratación Menor No. 2023-0-12-222-15-CM-008107 a la empresa HAYLIN RANGEL DE DEL CID con un monto de B/. 14,926.50, renglones del 1 Y 2

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, PanamaCompra, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, pondrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Así las cosas, el Tribunal debe dilucidar atendiendo a lo reprochado por el recurrente, en primer lugar, si la propuesta de Grupo Valo, S.A., (la propuesta con el precio más económico), fue descartada en buena lid, o si realmente, cumple específicamente con el punto 4 de Otros Requisitos "Presentación de listado de personal Idóneo". Recordemos de antemano, que la entidad en el acta de apertura de propuesta indicó que este proveedor no cumplía con este requisito y procedió con la revisión y adjudicación de la segunda propuesta con el mejor precio.

Así mismo, debemos esclarecer si:

1. La entidad vulnera la Ley de Contrataciones Públicas al indicar en su acta de apertura de propuestas que Haylin Rangel de Del Cid, al ser una persona natural esta eximida de presentar la "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión".
2. Si la propuesta presentada por Haylin Rangel de Del Cid (adjudicataria), presentada bajo el Registro de Proponente "Consorcio Electro Nessim" corresponde a un consorcio, sin embargo, se adjuntó documentación de tres empresas diferentes.
3. Si La propuesta presentada por Haylin Rangel de Del Cid, es una propuesta indeterminada, dado, las incongruencias de los documentos adjuntos en los que se avistan documentos tanto de persona natural (Haylin Rangel de Del Cid), como de persona jurídica (Nessim Group), además de la existencia dos registros en *PanamaCompra*, bajo una misma cédula 8-308-870.

En suma, nos corresponde determinar si la entidad actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico, al momento de adjudicar el acto público de marras.

4. Análisis pormenorizado de las propuestas.

Sobre la base de los elementos de convicción mencionados, en el orden de prelación, es nuestro menester dirigirnos a la valoración por propuestas presentadas a fin de dirimir las controversias que conforman esta contienda jurídica, y se



sustentan en lo sucesivo:

➤ **GRUPO VALO, S.A. (B/.12,840.00)**

Comenzamos el correspondiente examen, con la propuesta con el precio más económico (B/. 12,840.00) y adjudicataria, presentada por la empresa “Grupo Valo S.A.) verificable en el sistema electrónico *PanamaCompra*:

Datos Proponente

RUC	1302138-1-605841-57
Razón Social o Nombre Comercial	GRUPO VALO S.A.

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	ajvallarino
Nombre de Usuario	Anibal Vallarino
Fecha y Hora de Ingreso	21-03-2023 08:54 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	21-03-2023 08:54 a.m.

Documentos Adjuntos	REGISTRO PUBLICO.pdf PAZ Y SALVO CSS.pdf PERSONAL TECNICO.pdf AVISO DE OPERACIONES.pdf CEDULA SRA. CRISTINA.pdf PACTO DE INTEGRIDAD.pdf CARTA DE ADHESION.pdf FORMULARIO DE PROPUESTA.pdf INCAPACIDAD LEGAL.pdf MEDIDA DE RETORSION.pdf REF. Perf.pdf PAZ Y SALVO DGI ACT..pdf FOTOS DE VISITA AL ÁREA.pdf REGISTRO DE PROPONENTE.pdf
SubTotal	B/. 12,000.00
Impuestos	B/. 840.00
Total	B/. 12,840.00

En primera instancia, se observa superficialmente, que para esta propuesta se adjuntaron todos los documentos exigidos como requisitos mínimos en el pliego de cargos, así como otras disposiciones establecidas en el apartado otros requisitos.

No obstante, la entidad a través de documento denominado “Acta de Apertura” publicado en el sistema electrónico *PanamaCompra* el día 28 de marzo de 2023, expuso que la propuesta de Grupo Valo, S.A., no cumplía a cabalidad con el “Listado del Personal Idóneo” exigido en el pliego de cargos, veamos un extracto del acta:

QUE EL PROVEEDOR GRUPO VALO, SA NO PRESENTO EL LISTADO DEL PERSONAL IDONEO, POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE SUBSANAR SEGÚN EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

En suma, en su Informe de Conducta, indicó la entidad que, el incumplimiento de este requisito estaba basado en que el proveedor solo presentó la documentación de un ingeniero mecánico, más no aportaron información de ingeniero electromecánico (esto está visible en la foja 037, del expediente jurídico del Tribunal).

a. Incumplimiento del requisito exigido en Punto 4 Otros Requisitos “Listado del Personal Idóneo” y el Pliego de Cargos.



El recurrente advierte que la valoración de la entidad en cuanto al "Listado del Personal Idóneo", carece de asidero jurídico, ya que fue basada en un argumento subjetivo y sin fundamento legal correspondiente, además advirtió que dentro de la propuesta la empresa, si presentó su listado de personal idóneo, en suma, indicó que en ninguna parte aparece un formulario que sirviera de guía para los proponentes.

Veamos la documentación concerniente al "Listado de personal idóneo, proscrita por Grupo Valo, S.A.:

Encabezado de Hoja de vida:

INGENIERO MARIANO LAMELA APOLAYO
Calle 74, San Francisco- Condominio PH7400 –Apartamento 29ª
Apartado: 0823-01555 Zona 7 Panamá
Teléfono: (507) 226-6917 / (507)6614-5433
E-mail: mariano_lamela@americanenergypty.com

Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura:

Que **MARIANO LAMELA APOLAYO**, con cédula de identidad personal No. **8-252-331**, *se encuentra inscrito* en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura bajo la profesión de **INGENIERO MECÁNICO**, con idoneidad profesional No. **97-016-018**, según la resolución No. **3474** del **10 de Junio de 1997**.

Carnet de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura:



Examinada la documentación adjuntada por el proponente Grupo Valo S.A., (hoy recurrente), se pudo constatar en primer lugar que es un hecho cierto que se presentó la documentación de profesional idóneo de "Ingeniero Mecánico" Mariano Lamela Apolayo, sin embargo, no se observa que se haya presentado, documentación alguna que aludiera a la designación de un "Ingeniero Electromecánico", recordando que esto fue solicitado en el pliego de cargos punto 4 de "Otros Requisitos".

En efecto, en el numeral 4 del pliego de cargos en la parte "Otros requisitos" la entidad indicó de manera diáfana, que se requería la designación de un ingeniero mecánico y un ingeniero electromecánico, veamos:



4 PRESENTAR LISTA DEL PERSONAL IDONEO ING. ELÉCTROMECAÁNICO, ING. MECANICO.

Es de notar que, en la redacción del requisito establecido, se hace uso de la coma ",", para separar la petición, es decir se requiere de las dos ingenierías para cumplir



con esta exigencia documental.

Ahora bien, para zanjar reproche del recurrente, estimamos pertinente establecer la diferencia que existe entre las dos ingenierías, según la definición que nos proporciona la Universidad Tecnológica de Panamá, veamos:

Según el portal electrónico de la Universidad Tecnológica de Panamá, específicamente en la sección de la Facultad de Ingeniería Mecánica se describe que *“El Licenciado en Ingeniería Mecánica será capaz de enfrentarse al reto tecnológico en todo momento en el ámbito nacional e internacional, que tenga actitud científica; de autorrealización y la habilidad de diseñar, construir, instalar, operar, mantener y reparar todo tipo de sistemas-equipos-componentes mecánicos”¹.*

Por su parte, en la sección de la Facultad de Ingeniería electromecánica de la misma universidad: *“La carrera de Ingeniería Electromecánica abarca de acuerdo con su título, las definiciones tanto de la carrera de Ingeniería Mecánica, como la de Ingeniería Eléctrica. Constituye una carrera combinada, en la cual el estudiante que egresa de ésta podrá desempeñarse para ejercer funciones tanto de ingeniero eléctrico como de ingeniero mecánico. Constituye el ingeniero electromecánico un profesional con vastos conocimientos teóricos-prácticos que lo capacitarán para diseñar y operar instalaciones eléctricas y mecánicas”².*

Por lo indicado, resulta indudable que la propuesta de Grupo Valo S.A., no llena los requisitos establecidos en el pliego de cargo. Y a este respecto, recordemos que, el pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es la exigencia de orden técnico que deben cumplir las partes, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera por aquellos proponentes que participan en un acto de selección de contratista. Siendo así le asiste en este caso la razón a la entidad en descartar para la adjudicación a esta propuesta.

En este sentido, vale la pena resaltar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones ni objeciones las condiciones establecidas en el pliego de cargos, lo que significa que, quedaba obligado a tomar las medidas pertinentes para que lo aportado sea cónsono con el objeto contractual requerido, esto a fin de cumplir con las condiciones del pliego de condiciones.

A este respecto veamos lo establecido por la Ley 22 de 2006 en su artículo 46.

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

Así pues, la disposición del pliego de cargos de presentar a dos ingenieros, dentro del personal clave: ingeniero mecánico y un ingeniero electromecánico, era una exigencia que debía ser cumplida, ya que como hemos advertido, el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones.

Por lo indicado está claro para esta instancia de control, que la propuesta del recurrente, al no haber cumplido con la exigencia referida de presentar a las dos

¹ Ver definición de ingeniería mecánica portal de la UTP, <https://fim.utp.ac.pa/licenciatura-en-ingenieria-mecanica>

² Ver definición de ingeniería electromecánica portal de la UTP, <https://fie.utp.ac.pa/licenciatura-en-ingenieria-electromecanica>



profesiones de la ingeniería mencionados, no cumple y por tanto, no puede ser favorecida con la adjudicación del acto público de marras.

Superado este reproche, procederemos a revisión de la segunda propuesta con mejor precio, que fue adjudicada, no obstante, sobre ella pesan los cargos realizados por el recurrente que son el objeto de estudio del presente recurso:

➤ **HAYLIN RANGEL DE DEL CID (B/.14,926.50).**

En cuanto al examen de la propuesta con el segundo mejor precio y adjudicada para este acto, presentada por la empresa Haylin Rangel de Del Cid, su oferta asciende a catorce mil novecientos veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/.14,926.50), esta información es verificable en el sistema electrónico *PanamaCompra*, veamos:

Datos Proponente

RUC	8-308-870 DV 60
Razón Social o Nombre Comercial	HAYLIN RANGEL DE DEL CID

Datos de la Propuesta

Usuario de Registro	aldrich12
Nombre de Usuario	Aldrich del Cid
Fecha y Hora de Ingreso	21-03-2023 06:26 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	21-03-2023 06:26 a.m.
Documentos Adjuntos	Certificado de persona jurídica 2022.pdf cedula notariada.pdf CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO.pdf paz y salvo digital 2023 hasta 31 de marzo.pdf Medida de retorsión.pdf Aviso de operación - Electro Servicios Aldrich.pdf Aviso Operacion Nessim Group.pdf Carta de adhesión a principios de sostenibilidad.pdf Pacto de integridad.pdf (Carta de referencia y orden de compra de trabaja similares).pdf Carta de años de experiencia.pdf Carta de Garantía.pdf Carta de personal Idóneo y capacitado.pdf Idoneidad - 2021.pdf Estimación 1179.pdf Formulario de declaración jurada de no incapacidad para contratar.pdf
SubTotal	B/. 13,950.00
Impuestos	B/. 976.50
Total	B/. 14,926.50

La entidad, previa revisión de los documentos presentados por la proponente Haylin Rangel de Del Cid, concluyó que esta propuesta cumplía a cabalidad con las exigencias del pliego de cargos, en tanto era recomendable su adjudicación.

A través de documento denominado “Acta de Apertura”, visible en el portal electrónico *PanamaCompra*, la entidad, además, advirtió que la proponente había presentado toda la documentación, añadiendo que lo concerniente al documento



“Declaración Juradas de Medidas de Retorsión”, no estaba obligada a presentarlo, con la respectiva anotación notarial, por ser una persona natural (así lo dispone la Ley).

Este es un extracto del “Acta de Apertura”, que sirvió de punto de partida para la adjudicación”.

OBS: QUE EL PROVEEDOR HAYLIN RANGEL DE DEL CID, NO DEBE SUBSANAR EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO YA QUE ES UNA PERSONAL NATURAL, POR TAL MOTIVO NO NECESITA PRESENTAR LA MEDIDA DE RETORCION NOTARIADA CON SU PROPUESTA.

La entidad en su informe de conducta adjuntado al *PanamaCompra* el día 20 de abril de 2023, específicamente en su numeral quinto, señaló que la adjudicación de la propuesta de Haylin Rangel de Del Cid, guardaba su basamento en el criterio emitido por la Unidad Gestora, en este caso Servicios Generales, suscrito por el Ingeniero Humberto Villa jefe de Servicios Generales, veamos:

HAYLIN RANGEL DE DEL CID	GRUPO VALO, S.A.
Cumple con todas las especificaciones técnicas y documentación solicitada en el pliego de cargos	No cumple con la documentación solicitada: • No presento el listado del personal idóneo • No presento Ingeniero electromecánico • No presento garantía del trabajo a realizar (1 año)

En consecuencia, la entidad, profirió el debatido Cuadro de Cotización No.23-256 del 28-03-2023, mediante el cual la entidad adjudicó el acto público de selección de contratista por compra menor No.2023-0-12-222-15-CM-008107, a Haylin Rangel de Del Cid.

5. Análisis de los cargos en contra de la propuesta adjudicada.

Ahora bien, como ya lo hemos plasmado en la parte supra de esta decisión, la licenciada Angela González, representante judicial de Grupo Valo, S.A., en su escrito describió una serie de reproches en contra de esta adjudicación, entonces pues, nos abocaremos a revisar estos con la finalidad de que esta contienda sea resuelta de manera ecuánime.

a. La no presentación de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión a las Personas Naturales.

Indica el recurrente que la actuación de la entidad vulnera Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos, ya que al indicar que la proponente al ser persona natural no está obligada a presentar esta declaración, es contraria a lo exigido en el punto 5 de requisitos obligatorios (pliego de cargos preestablecido), en el cual se exige que todo proponente sin excepción debe presentar su Declaración Jurada de Media de Retorsión debidamente notariada.

De este reproche antes que nada debemos indicar, que a rasgos simples se puede observar que la propuesta presentada y que fuera adjudicada fue presentada bajo la razón social Haylin Rangel de Del Cid, con número de ruc: 8-308-870- DV, lo que evidencia que corresponde a una “Persona Natural” en este aspecto (solamente en la declaración jurada).

Al respecto, si nos remitimos a lo que establece la Ley 22 de 2006, específicamente en su artículo 43, de las “Condiciones Especiales”, nos percataremos que se hace



una excepción legal en el último párrafo de este artículo, en de manera ~~taxativa se~~ excluye de la exigencia de esta Declaración de Medidas de Retorsión a los, nacionales panameños única y exclusivamente para las compras menores.

Es un hecho cierto, que, de manera preestablecida, el punto 5 del pliego de cargos generado por el propio *PanamaCompra*, exige sin distinción esta documentación, no obstante, no se puede soslayar esta excepción Ex Lege, que está establecida en nuestros procesos de contratación.

Antes de continuar, queremos dejar claro que este apartado va dirigido exclusivamente, a procurar la debida interpretación de la norma en cuanto a la Declaración Jurada de Medida de Retorsión, como no exigible a las “Personas Naturales”. Decimos esto, ya que posteriormente nos pronunciaremos en cuanto supuestas “incongruencias identificadas”, relacionadas con la legitimación y personalidad (persona natural o jurídica) del proponente.

Así pues, si la propuesta hubiera sido presentada inequívocamente, por una persona natural, no sería exigible la declaración jurada de no medida de retorsión.

b. La Propuesta de Haylin Rangel de Del Cid subida al sistema bajo el registro “Consortio Electro Nessim”.

Otro de los señalamientos expresados por el recurrente, es que la propuesta presentada por Haylin Rangel de Del Cid, fue subida al sistema con el registro de proponente “Consortio Electro Nessim”, y que este registro corresponde a un consorcio.

Ahora bien, al ingresar al sistema electrónico *PanamaCompra*, en el registro de proponente, al buscar el registro de “Consortio Electro Nessim”, se puede identificar que la razón social de esta es una persona natural, en este caso Haylin Rangel de Del CID, por lo que es evidente que este hace alusión al nombre comercial, por el cual fue realizado este registro. Es decir, no hay visos de que varias empresas se hayan unido para participar en este acto.

CONSORCIO ELECTRO NESSIM



Proponente	CONSORCIO ELECTRO NESSIM
Razon Social	HAYLIN RANGEL DE DEL CID
RUC	8-308-870 DV 60
Fecha de Creación	30/01/2019 01:41 PM
Fecha de Actualización	12/07/2021 01:08 PM

En ese sentido, es pertinente enunciar las palabras del Magistrado Edgardo Molino en Sentencia de 20 de junio de 1991: “*Considera la Sala a propósito, que es oportuno aclarar lo que debe entenderse por consorcio. Según la doctrina, y así lo señala también Cabanellas, es una “Participación en el destino o suerte común. Forma de asociación en que dos o más empresas se reúnen para actuar unidas, bajo una misma dirección y reglas comunes, aunque conservando su personalidad e independencias jurídicas”* ³.

³ Sentencia de 20 de junio de 1991. Proceso: nulidad. Caso: Carlos Augusto Morales Guevara c/ Consejo de Gabinete. Acto impugnado: Resolución 71 de 19 de agosto de 1980. Magistrado ponente: Edgardo molino mola.



En el sentido estricto de la anterior definición, podríamos decir que se necesitan dos o más empresas (personas jurídicas) para que se conforme un consorcio, en ese sentido es evidente, que este registro de proponente no hace alusión a un Consorcio realmente establecido, sino simplemente a la denominación o nombre de la empresa.

Y aun cuando estuviera comprendida dentro de esta definición, no se avista ningún documento en la propuesta en el que se establezca la organización, ni la representación de un "Consorcio", formalmente establecido (Documento de asociación accidental).

c. Propuesta Indeterminada (Haylin Rangel de Del Cid).

Señala el recurrente, que al examinar la documentación adjuntada a la propuesta de Haylin Rangel de Del Cid, se puede indicar que la misma es incongruente, ya que en ella se aportaron documentos, tanto de personas naturales, como de personas jurídicas.

Además, que existen actualmente en el *PanamaCompra* dos registros de proponente, bajo el número RUC: 8-308-870, y ambos están relacionados con Haylin Rangel de Del Cid, a saber:

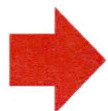
	ELECTRO SERVICIOS ALDRICH	8-308-870-60
	CONSORCIO ELECTRO NESSIM	8-308-870 DV 60

Registro de Proponente a nombre de "Consorcio Electro Nessim", sin embargo, la documentación adjuntada está identificada a nombre de las empresas: Electro Servicios Aldrich, Nessim Group Corp y Nessim Group, y ninguna de ellas, a nombre de "Consorcio Electro Nessim".

Expuestas estas incongruencias, señala el recurrente que es evidente que esta propuesta es Indeterminable, concluyendo en que es responsabilidad de todos los proponentes publicas la documentación de manera clara y objetiva, a fin de evitar confusiones.

Luego de verificar las documentación presentada por la adjudicada, esta Colegiatura no puese sino, coincidir con el señalamiento del recurrente, ya que, al abocarnos al examen riguroso de la propuesta adjudicada, nos encontramos con dualidad de información presentada, que tal como lo expresa el respetado recurrente, en lo concerniente a presentación de documentación, tanto de persona natural como de persona jurídica, creando con ello una propuesta sumamente ininteligible, en cuanto a la personalidad del sujeto a contratar. Veamos:

Tenemos que un documento que llama a la confusión es el Registro de Certificado de Persona Jurídica a nombre de la Sociedad Anónima Nessim Group S.A., grupo del cual la señora Haylin Rangel de Del Cid, actualmente ostenta el cargo de tesorera, el representante legal es el señor Aldrich Nessim del Cid Rangel, veamos:



NESSIM GROUP CORP.
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 155662135 DESDE EL LUNES, 5 DE MARZO DE 2018
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: ALDRICH NESSIM DEL CID RANGEL
SUSCRIPTOR: HAILYN RANGEL JIMENEZ DE DEL CID



DIRECTOR / PRESIDENTE: ALDRICH NESSIM DEL CID RANGEL
DIRECTOR / SECRETARIO: GILBERTO DEL CID BALLESTEROS
DIRECTOR / TESORERO: HAILYN RANGEL JIMENEZ DE DEL CID

Otro de los aspectos, es la presentación de documentos de “Avisos de Operación” tanto de persona natural a nombre de Electro Servicios Aldrich (Haylin Rangel del Cid) como de persona jurídica Nessim Group S.A., cuyo representante legal es el señor Aldrich Nessim del Cid Rangel, dentro de la propuesta adjuntada por la proponente:

Haylin Rangel de Del Cid (Persona Natural):

Aviso de Operación N°	Expedido a favor de
8-308-870-2007-66934 HAILYN RANGEL DE DEL CID Capital Invertido B/. 1,000.00	HAILYN RANGEL DE DEL CID 8-308-870 DV60
ELECTRO SERVICIOS ALDRICH	

Nessim Group S.A. (Persona Jurídica):

Aviso de Operación N°	Expedido a favor de
155662135-2-2018-2019-627364 Aldrich Nessim Del Cid Rangel Capital Invertido B/. 10,000.00	NESSIM GROUP CORP 155662135-2-2018 DV35
Nessim Group	

En este orden de ideas, no es clara la razón de presentar dos avisos de operación distintos.

Por otro lado, tenemos el documento denominado “Carta de años de experiencia”, correspondiente a Electro Servicios Aldrich (Haylin Rangel de Del Cid), que fue firmado por el representante legal de la sociedad anónima Nessim Group, S.A., el señor Aldrich Del Cid. Veamos un extracto:



ELECTRO SERVICIOS ALDRICH

Carta de años de experiencia

Señores:
Hospital Regional Nicolás A. Solano

Por este medio Yo **Aldrich Del Cid**, en nombre y representación de la empresa **Electro Servicios Aldrich**, hago constar que somos una empresa de autenticidad y calidad garantizada constituida en Panamá, ciudad de Panamá con más de 20 años de experiencia



En este orden de ideas, la carta para acreditar la experiencia no es firmada por la proponente: la distinguida señora Haylin Rangel de Del Cid, sino el señor Aldrich Del Cid.

Así las cosas, al examinar de manera integral de la propuesta de la adjudicataria, es decir toda en su conjunto, existe vasta evidencia que nos conduce a confirmar que estamos ante una oferta que es indeterminada, en el sentido que no se tiene una certeza si estamos ante la propuesta de una persona natural o una persona jurídica (evidente dualidad documental), esto sin duda acarrea una gran incertidumbre que pudiera afectar la etapa contractual (firma del contrato u orden de compra).

Recordemos que la Administración Pública, no debe estar sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como lo es la confusión de ante quien se pactara un relación contractual, y a quien se le pudieran exigir las obligaciones que se deriven de este contrato o la orden de compra.

Recordemos que las entidades del Estado, están obligadas a contratar con propuestas que sean favorables para el orden público y el bien común, veamos:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1...

2....

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante”.

El tratadista Agustín Gordillo explica que, doctrinalmente, en Derecho Administrativo se mantiene el criterio uniforme de que *“la oferta debe ser de precio y condiciones ciertos y concretos, no indeterminados y que además debe reunir requisitos mínimos de seriedad o razonabilidad sin los cuales no puede ser merituada. Por cierto, debe también ser firme, inalterable”*⁴.

Igualmente, Roberto Dromi, en su obra *Licitación Pública* nos define los aspectos de las propuestas condicionadas indicando que: *“La propuesta que se presente debe reunir los caracteres de claridad y concreción, ser indubitable, hecha en firme e incondicionada. No puede ser admitida en procedimiento licitatorio la oferta que se subordine al cumplimiento de alguna condición. Entendemos que la oferta resulta ser condicionada cuando establece condiciones a cargo del licitante o de terceros, a las que se sujetan condiciones y los derechos del licitador. Corresponde su rechazo por cuanto la Administración no puede quedar sujeta al cumplimiento de un acontecimiento incierto y futuro, establecido por el oferente...”*⁵.

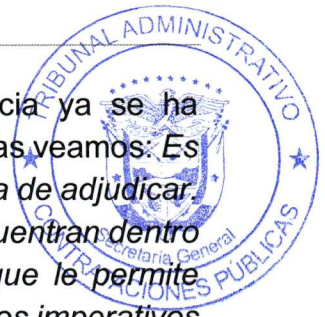
Es preciso indicar que, en la sección de Condiciones Generales del pliego electrónico encontramos los términos básicos aplicables a todos los procedimientos de selección de contratista que, en su punto 19, dispone:

19. PROPUESTAS ALTERNATIVAS INDETERMINADAS, CONDICIONADAS O

La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión Verificadora o Evaluadora haya rendido su informe técnico.

⁴ Gordillo, Agustín (2014). 10ª ed., ahora como 1ª ed. del *Tratado de Derecho Administrativo y obras Selectas. Sección IV: La protección de los derechos, Capítulo XII, La Licitación Pública*. Buenos Aires, F.D.A., p. XXI-39, 513. https://gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo12.pdf

⁵ Dromi, Roberto “Licitación Pública”, P.263.



En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto de las propuestas que resulten indeterminadas. *Es sabido que el precio oficial constituye un marco de referencia a la hora de adjudicar. De ahí que, si las propuestas económicas de los participantes se encuentran dentro de dicho precio, constituye una garantía para la entidad, puesto que le permite adjudicar al proponente que, cumpliendo con el objeto del contrato y los imperativos legales, queda comprendido dentro del marco económico referencial, como es el caso de la empresa GRUPO TIESA S.A. Por lo tanto, la ley faculta a la administración alcaldía para no considerar al oferente que no ha cumplido con la Ley en su propuesta, aun cuando haya ofertado el precio más bajo.*" Lo que le interesa a la administración es que ese precio más bajo pueda ser determinable, claro, completo y justo a los intereses públicos basados en los términos de referencia y no oscuros, alternativos, indeterminables e invaliables, puesto que de esta manera se desnaturaliza el objeto del instituto licitador y propician confabulaciones que nada aportan a la satisfacción del interés público."⁶

Igualmente, hemos de recordar que el proponente es responsable del contenido de su propuesta, tal como lo establece el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022:

"Artículo 74. Responsabilidad de los proponentes. Será responsabilidad de los proponentes que presenten sus propuestas por medio electrónico asegurarse que los archivos se encuentren libres de virus o cualquier otro elemento que pudiera afectar la apertura de la propuesta.

De igual forma, serán responsables por la propuesta presentada, su fiabilidad e integridad, así como la compatibilidad de los programas en que haya sido almacenada para su debida presentación y verificación.

Comprobado el ingreso de la propuesta electrónicamente, el contenido de la información ingresada será responsabilidad de los proponentes, según lo establecido en el párrafo anterior". (Subraya el Tribunal).

En mejores palabras, si la propuesta no fue debidamente presentada, con clara indicación de los documentos que se aportaron para cumplir con tal o cual requisito, mal puede la Administración hacer interpretaciones extensivas, que reparen las falencias que presenten las propuestas- Es sabido que los proponentes son legalmente responsables de las incompatibilidades que presenten sus propuestas para los actos.

En virtud de las consideraciones antes desarrolladas, este Tribunal Colegiado determina que la propuesta presentada por la señora Haylin Rangel de Del Cid, adolece de incongruencias, dando como resultado, ser una propuesta ininteligible para su adjudicación (Propuesta indeterminada o condicionada), por lo que se esitma que se revoque la adjudicación proferida por Minsterio de Salud (Hospital Regional Nicolas Solano).

6. Decisión del Tribunal.

Así las cosas, en este caso particular se pudo constatar en el examen íntegro de las dos propuestas presentadas, que, en primer lugar, la empra Grupo Valo S.A., (Recurrente), no cumplió con los requisitos del pliego de cargo a cabalidad, al no presentar la designación del "ingeniero electromecánico", dentro de su propuesta, requisito fundamental para la consecución de la adjudicación.

⁶ Ver Sentencia de 8 de junio de 2007 Acción Contencioso Administrativa, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Jacinto Cárdenas.



Por otra parte, esta colegiatura, tomando en cuenta los cargos endilgados por el recurrente, entonces se remitió al examen de la segunda propuesta en precio y adjudicataria del acto Haylin Rangel de Del Cid, confirmando que la propuesta que fue adjudicada es una "propuesta indeterminada" en tanto, no resulta ser conveniente para una adjudicación con el Estado.

Siendo así, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **revocar** el Cuadro de Cotizaciones No.23-256 del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se le adjudica el acto No. 2023-0-12-222-15-CM-008107, a Haylin Rangel de Del Cid., sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.

En consecuencia, se declare el acto desierto, habida cuenta que ninguna de las propuestas presentadas, bajo la óptica jurídica de este Tribunal cumple a cabalidad ni tiene los atributos para hacerle frente a esta contratación, recordándole a la entidad, que una vez se cumpla con la declaración de desierto, puede convocar un nuevo acto de contratación pública con el mismo objeto contractual⁷.

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso". (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones No.23-256 del 28 de marzo de 2023, mediante el cual el Ministerio de Salud (Hospital Regional Nicolas Solano), adjudicó la compra menor No.2023-0-12-222-15-CM-008107, a Haylin Rangel de Del Cid, por la suma de catorce mil novecientos veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/.14,926.50).

⁷ Ver artículo 72 del texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público No.2023-0-12-222-15-CM-008107, para el *"Mantenimiento general y reemplazo de elementos como radiadores verticales genérico, cambio de colecto y llaves existentes de vapor y colocar del sistema de drenajes"* (sic), con precio de referencia de catorce mil novecientos ochenta balboas (B/.14,980.00), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.FI-115230 de 5 de abril de 2023, emitida por Seguros Suramericana, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de dos mil doscientos cuarenta y siete balboas (B/.2,247.00), según la Diligencia de Consignación No.043-2023 de 11 de abril de 2023, visible a folio 022 del expediente jurídico.

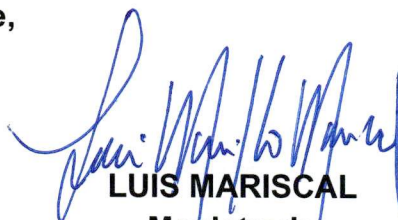
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.057-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

